



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ORIENTE
DEMANDADO	GERMAN CASTRILLON Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00533 0000
INTERLOCUTORIO	1681
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas para la admisión de la presente causa por los siguientes motivos:

- 1- Deberá aportar memorial poder en el que se señale el correo electrónico del apoderado judicial del demandante y este a su vez, debe coincidir con el registrado en el Sirna; así mismo, deberá aportarse poder en el en el que se encuentre el asunto determinado y claramente identificado. (Art. 74 C. G. del P y Decreto 806 de 2020)
- 2- Identificará de forma precisa el nombre de la sociedad que impulsa la acción, en vista a que en la demanda se refiere a esta como AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS ORIENTE y en el contrato se denomina esta como ARRENDAMIENTOS DE ORIENTE PR.
- 3- Aportará comprobante de pago de la factura de servicios públicos domiciliarios que se ejecuta por valor de \$\$63.071 y arrimará factura de servicios públicos por valor de \$54.613, cuyo contenido sea legible.
- 4- Anexará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
- 5- Mencionará el propietario del bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada.

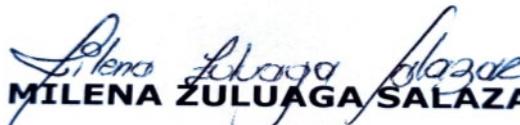
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**